

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 193

Radicación Nro. [76001311000320220008400](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente asunto adelantado por MARIA FALIRIA ORTEGA MONTOYA en contra del señor SEGUNDO FELIX VILLALBA ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor Segundo Félix Villalba Ortiz y la señora María Faliria Ortega Montoya, contrajeron matrimonio Religioso el día 5 de julio de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Cali, Registrado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, Valle, bajo el indicativo serial 6141407.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Luego de cumplido el protocolo para la Atención Integran Familiar y Preparación para la Conciliación PAPICF, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación.

2. Actuación procesal

Mediante providencia No. 373, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes. En consecuencia, procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Al tenor del art. 388 del C.G.P *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial"*.

Consagra el numeral 9° del Artículo 154 del Código Civil que:

“Son causales de divorcio:

(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo al interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como la ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por **MARIA FALIRIA ORTEGA MONTOYA** titular de la C.C. 38.894.343 y **SEGUNDO FELIX VILLALBA ORTIZ** titular de la C.C. 94.432.672, el día 05 de julio de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Cali, Registrado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, Valle, bajo el indicativo serial 6141407, teniendo como causal la de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro. **Líbrese** por Secretaría la comunicación a la autoridad de registro.

QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b4bf84088462a75cf4251c7616be7f66d1e0ffe5134de03c3758dfe93069**
Documento generado en 18/12/2023 07:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>